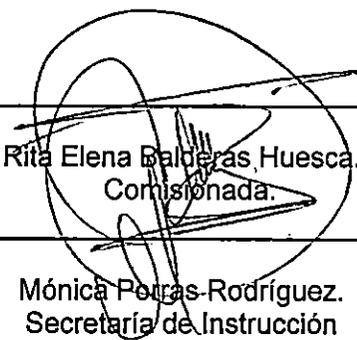


**Versión Pública de RR-0011/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0011/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras-Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0011/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.
- II. El trece de diciembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. El día siete de enero del dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0011/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

- IV. En proveído de trece de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico indicado en el medio de impugnación y no ofreció pruebas.

V. En proveído de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario y se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

VI. Mediante proveído de siete de febrero del dos mil veinticinco, se tuvieron por ~~perdidos~~ los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de ~~respuesta~~ inicial proporcionado. En consecuencia, se admitieron únicamente las ~~pruebas~~ pruebas anunciadas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

VII. El once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó:

“...Con lo anterior, ese Órgano Garante puede advertir que este sujeto obligado modificó el acto reclamado, proporcionando la Información, solicitada por el recurrente, dando respuesta de íntegra, coherente y congruente con lo requerido, en consecuencia, han dejado, de surtir los efectos legales materia del presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción tercera de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra establecen:

“ARTICULO 181 El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

II. Sobreseer el recurso; ...

ARTICULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez, admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Se solicita al Órgano Garante SOBRESEA él presente recurso de revisión RR-0011/2025 toda vez que este sujeto obligado modificó el acto reclamado satisfaciendo plenamente el derecho a ser informado del hoy recurrente: ...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

“Se solicita la información publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en la fecha mencionada a continuación:

21 de enero de 2016: Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula.” (sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud mencionó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones

I y IV, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría de Gobernación, informa lo siguiente:

Mediante documento adjunto en formato PDF se remite la información solicitada consistente en la publicación de fecha 21 de enero de 2016, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula". (sic)



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXXXIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 21 DE ENERO DE 2016	NÚMERO 14 SEGUNDA SECCIÓN
---------------	---	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA**

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, de fecha 25 de marzo de 2015, por el que aprueba el PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

**GOBIERNO MUNICIPAL
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA**

ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, de fecha 25 de marzo de 2015, por el que aprueba el PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno Municipal Constitucional de San Pedro Cholula, Pue. Secretaría del H. Ayuntamiento. 2014-2018.

JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a sus habitantes saber:

**PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE
 DE SAN PEDRO CHOLULA 2015**

**UNIDAD DE DESARROLLO URBANO, SUSTENTABILIDAD
 Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA
 E INFORMACIÓN TERRITORIAL**

VERSIÓN RESUMIDA

I. ANTECEDENTES

I.1 Introducción

El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula (PMDSU-SPCh) vigente fue publicado el 11 de Febrero de 2011, aunque fue elaborado en 2008, por lo que teóricamente y técnicamente, es necesario su actualización. El artículo 47 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, aprueba su modificación cuando:

I. Exista una variación substancial en los supuestos que les dieron origen;

Fracción II: Se detecten errores u omisiones graves a sus elementos.

Fracción III: Se expresen inconformidades sustentadas técnicas y jurídicamente de los habitantes del centro de población, por los organismos de consulta pública y participación social.

Aunado a esto, han surgido condicionantes diversas que justifican la actualización del programa, algunas de las más importantes son: Declaratoria de Pueblo Mágico, modificación al Programa Subregional de los municipios de Puebla, Cuauhtlaningo, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula (Reserva Territorial), resoluciones de Zonas Límites Municipales, desfasamiento con respecto al Plan Estatal de Desarrollo Urbano 2011 y al Plan Nacional de Desarrollo 2013. Las políticas y estrategias que se desarrollan respetan y se incorporan a estos niveles superiores de planeación.

El documento se elabora con base en la Guía Metodológica para la Elaboración de Programas Municipales de Desarrollo Urbano de SEDESOL. Sin embargo, el documento se centra en desarrollar temas de mayor problemática o complejidad a partir de la información obtenida de primera mano, misma que fue corroborada con la información proporcionada por el ayuntamiento en turno y con la utilización de datos estadísticos recabados por el INEGI.



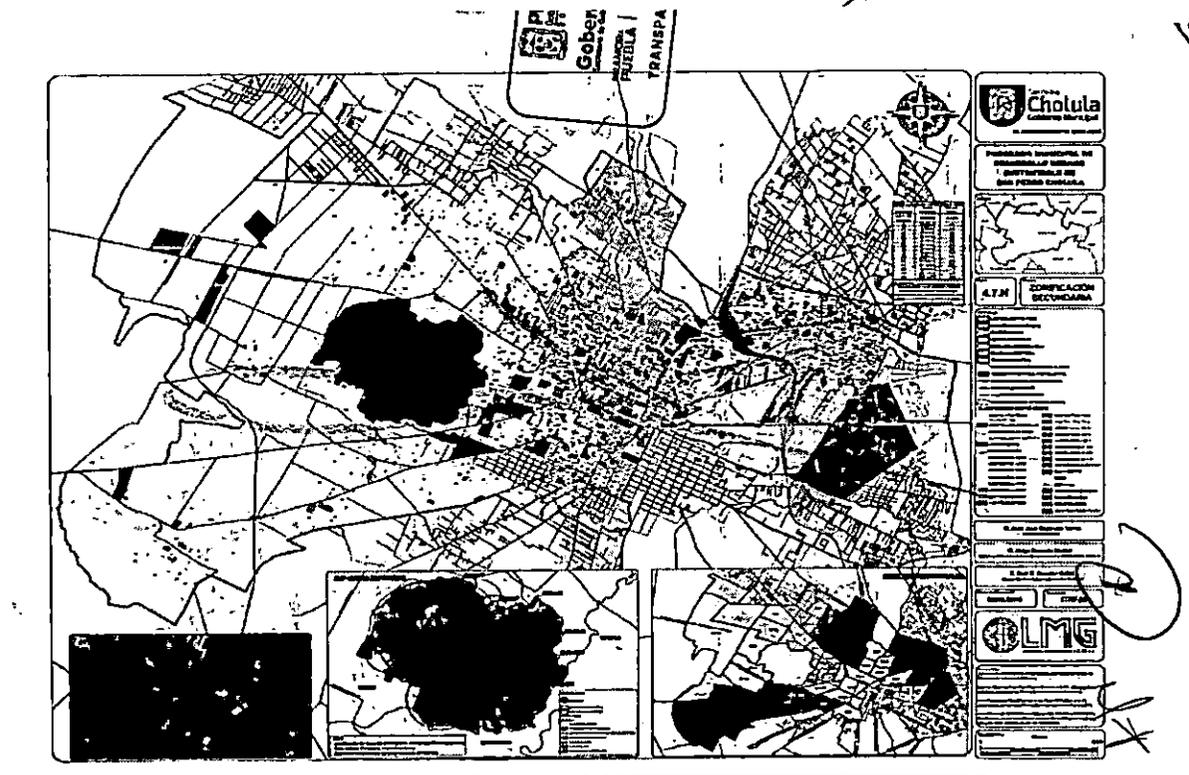
Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *"...El documento compartido sobre el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula no muestra el contenido de la página*

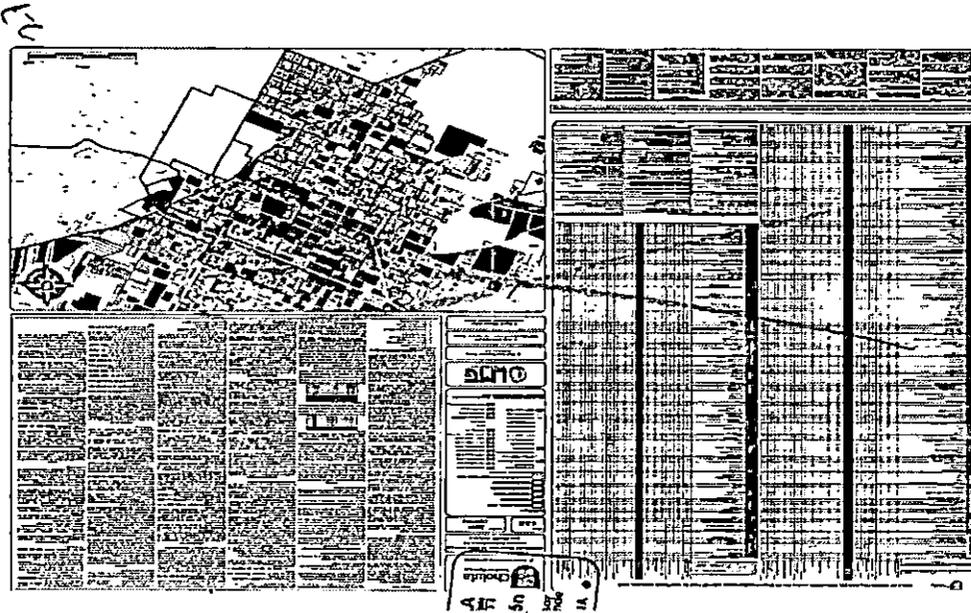
36, toda vez que se encuentra en blanco. Por lo anterior, se solicita sea revisado y se entregue una versión que muestre el contenido de dicha página."

Por lo que el sujeto obligado, en el trámite del medio de impugnación, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial mediante un correo electrónico y el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, ambos de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, realizado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos siguientes:

"...En aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se emite una nueva respuesta que en vía de alcance se le hace llegar a efecto de hacer de su conocimiento que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula fue publicado dentro del Periódico Oficial del Estado de Puebla en fecha 21 de enero del año 2016.

Precisado lo anterior, se acompaña como anexo a la presente respuesta el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula, de manera completa bueno en 37 fojas en formato digital, tal cual obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría de Gobernación"





De lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de siete de febrero del dos mil veinticinco, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo.

Ahora bien, si el entonces solicitante alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta, sin embargo, en ampliación a su contestación inicial, dio respuesta a lo solicitado por el agraviado, en el cual proporcionó el *"Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 21 de enero de 2016: Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula, respecto al contenido de la página 36, toda vez que se encuentra en blanco"*.

En consecuencia, una vez determinado que el sujeto obligado entregó de forma completa al recurrente el contenido de la página treinta y seis respecto al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula, se llega a la conclusión de que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme en su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

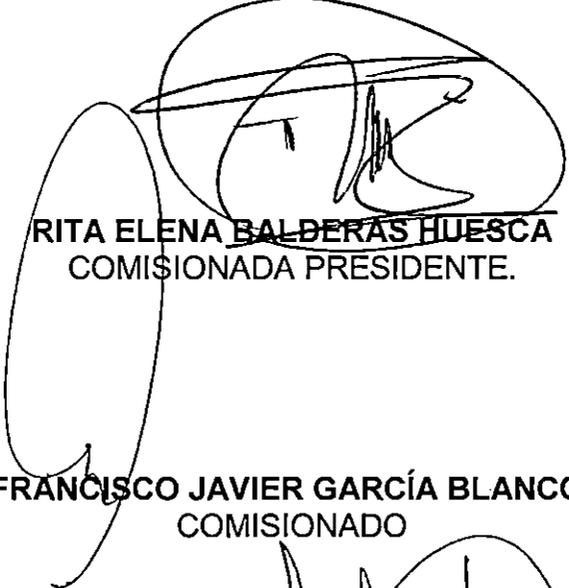
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. — Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

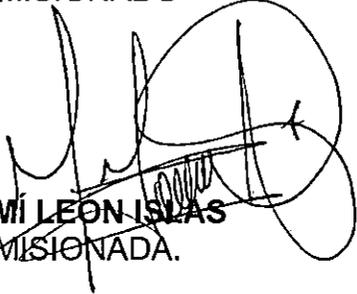
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0011/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de marzo del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0011/2025/MoN/ RESOLUCIÓN